

ADENDA No. 2 AL PLIEGO DE CONDICIONES

I. JUSTIFICACIÓN GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE ADENDA. MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS DE LA LICITACIÓN

El contenido del pliego de condiciones se encuentra regulado principalmente en la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, art. 24), la Ley 1150 de 2007 que introdujo "medidas para la eficiencia y la transparencia", el Decreto 0019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" y el Decreto 1510 de 2013 "Por el cual se reglamenta el Sistema de Compras y Contratación Pública".

Específicamente este último Decreto, señala lo siguiente:

"Artículo 25. Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

La Entidad Estatal puede expedir adendas para modificar el cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato.

La Entidad Estatal debe publicar las adendas en los días hábiles, entre las 7:00 a. m. y las 7:00 p. m., a más tardar el día hábil anterior al vencimiento del plazo para presentar ofertas a la hora fijada para tal presentación, salvo en la licitación pública pues de conformidad con la ley la publicación debe hacerse con tres (3) días de anticipación."

Como se demostrara a continuación, las modificaciones introducidas al pliego de condiciones del presente proceso de contratación no alteran, adicionan, cambian o transforman el objeto inicial del proceso de contratación, en sus condiciones determinantes y sustanciales. Estas modificaciones surgen como consecuencia de las respuestas dadas a los posibles oferentes dentro del proceso que nos ocupa, contenidas en los documentos de respuesta.

Transcaribe S.A. dando aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013 elaboró los estudios y documentos previos necesarios para la elaboración del pliegos de condiciones y sus anexos, identificando de manera inequívoca el objeto de la contratación. Adicionalmente se da especial aplicación a los principios de economía, selección objetiva y transparencia establecidos en el estatuto general de contratación pública, el postulado de igualdad y la libre concurrencia.

II. FUNDAMENTO DE LOS AJUSTES

La presentación se hace por medio de la exposición de cada cambio y su correspondiente justificación.

A) MODIFICACIONES AL ANEXO No 6. MINUTA DEL CONTRATO

1. SE MODIFICAN LOS SIGUIENTES NUMERALES DE LA MINUTA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN:

1. Modificación del numeral 13.16 de la CLÁUSULA 13 del Anexo 6 – Minuta del Contrato de Concesión

El numeral 13.16 de la CLÁUSULA 13 del Anexo 6 – Minuta del Contrato de Concesión, quedará así:

"13.16. Informar oportunamente al DATT, o a la autoridad que haga sus veces, sobre la necesidad de cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos que pertenecen al transporte público colectivo, una vez vencido el plazo fijado por Transcaribe para efectos de la postulación ante el patrimonio autónomo, para surtir el proceso de desvinculación o desintegración. La obligación de la cancelación de las tarjetas de operación está a cargo del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, o la entidad que haga sus veces o la que por competencia sea designada por la autoridad Distrital."

Justificación: Mediante una observación anterior se solicitó incluir un riesgo relacionado con "las demoras en la implantación del sistema por cuenta de retardos, omisiones o errores relacionados con (i) el proceso de eliminación de rutas del transporte colectivo y (ii) el proceso de cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos del transporte colectivo que se han negado a entrar en el proceso de desintegración física, aún a pesar de las postulaciones del Ente Gestor"

En esa misma observación, se precisó lo siguiente: "Así mismo, el Contrato de Concesión en parte alguna asigna a Transcaribe una obligación relacionada con la cancelación de las rutas del colectivo o con la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos del colectivo a cuya desintegración se han negado los propietarios. Tan solo se incluye la obligación de Transcaribe de "informar" al DATT sobre aquellos vehículos que no ha sido desintegradados y la expresión general de que las tarjetas de operación de tales vehículos "... se cancelarán..." sin asignar a dicha obligación un titular (numeral 1.67, It. B. del Contrato y literal a. del Parágrafo de la cláusula 63.3 del mismo contrato de concesión).

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó que: "Consideramos de esencial importancia para la seguridad de los concesionarios, y evitar así las demoras en implantación que se han visto en Sistemas de Transporte análogos, que se asigne expresa e inequívocamente a Transcaribe la totalidad del riesgo de que el DATT no cancele las rutas del colectivo y las tarjetas de operación de los vehículos cuya desintegración física se ha eludido por los propietarios o, en su defecto, se incluya en el contrato de concesión que tal obligación de cancelación de las rutas y las tarjetas está en cabeza de Transcaribe como obligación contractual pudiéndosele hacer exigible al Ente Gestor"

En esa oportunidad TRANSCARIBE indicó que la competencia sobre el transporte público colectivo la tiene el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT), pues es a esa entidad a la que le corresponde expedir los actos administrativos

necesarios para la correcta operación del sistema de transporte colectivo, esto es, lo relacionado con la reasignación o reorganización de rutas y la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos con los cuales se presta el servicio de transporte público colectivo.

Como consecuencia de lo anterior, en la respuesta se indicó que no resultaba procedente incluir un riesgo previsible a cargo de Transcaribe en tal sentido, por cuanto claramente se trata de una obligación a cargo de un tercero que puede incidir en la ejecución contractual de cara a TRANSCARIBE S.A., pero no como un riesgo previsible, sino como el incumplimiento de la autoridad competente que no es responsabilidad del Ente Gestor. No sería un riesgo previsible, sino el incumplimiento de una función administrativa asignada al DATT.

En provecho de esta oportunidad, para dar mayor claridad sobre el ente Distrital en el cual recae la obligación de reorganización de rutas y cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos del Transporte Público Colectivo, se complementa el numeral 13.16 de la CLÁUSULA 13 en el sentido de indicar quién es la autoridad competente para esos efectos.

B. MODIFICACIONES A LA PROFORMA No. 1. PROFORMA CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA

2. Modificación del numeral 29 de la Proforma No. 1

De acuerdo con la observación formulada por el interesado ASHMORE MANAGEMENT COMPANY COLOMBIA S.A.S., en el sentido de dar mayor claridad a la manifestación incluida en el numeral 29 de la Proforma No. 1 – Carta de Presentación de la Propuesta, se modifica quedando en los siguientes términos:

"29. Que, de acuerdo con lo señalado en el pliego de condiciones, la sociedad (13 B) (NOMBRE DE LA SOCIEDAD MATRIZ, SUBSIDIARIA O FILIAL), quien ostenta la condición de (MATRIZ, FILIAL O SUBSIDIARIA) de la sociedad XXX que es miembro del proponente (PLURAL O SINGULAR), con la suscripción de este documento avala el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones para la acreditación de la capacidad (FINANCIERA O DE EXPERIENCIA)"

Justificación: La propuesta de modificación sólo pretende dar mayor claridad al contenido, sin cambiar la finalidad de la manifestación que se introduce en la Carta de Presentación de la oferta, por lo que se considera viable la modificación.

Dado en Cartagena D.T. y C., a los siete (7) días del mes de octubre de 2014.-

¹ Sobre selección objetiva, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 19 de julio de 2001, rad. 12037, del 11 de abril de 2002, rad. 12294, MP. Alier Eduardo Hernández Enríquez, del 4 de junio de 2008, rad. 17783, MP. Myriam Guerrero de Escobar, y del 29 de agosto de 2007, rad. 16305. Del 11 de noviembre de 2009, rad. 17366, M.P. Mauricio Fajardo Gomez.